JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 198
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00487-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 30/11/2020 por LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ con C.C 30.318.564 presenta acción de tutela, por intermedio de agente oficioso contra SALUD TOTAL EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES, ADRES, INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S., DIAGNOSTIMED y al SES HOSPITAL DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Conceder la tutela y tutelar a favor de **LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ,** y amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, amén de los que ese Despacho considere vulnerados en este caso.

2. Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que de inmediato programe, autorice y materialice a favor de **LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ** las siguientes prescripciones médicas:

    a. Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14´´X36´´ (adultos).
    b. Radiografía de huesos largos serie completa (esqueleto axial y apendicular)
    c. Radiografía de tobillo (AP Lateral y rotación interna)
    d. Gammagrafía ósea de 3 fases
    e. Cita de la especialidad en Anestesiología – clínica del dolor prioritaria
    f. Cita de la especialidad en endocrinología
    g. Cita de la especialidad en ortopedia y traumatología

3. Ordenar a **SALUD TOTAL EPS** que brinde a favor de **LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ** tratamiento integral por las patologías de **COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA. 2. SECUELAS DE RAQUITISMO Y 3. ENFERMEDAD OSEA DE PAGET, HUESOS NO ESPECIFICADOS**.

4. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.

La basa en los siguientes HECHOS:

Que la señora LUZ HELENA GONZALEZ, tiene 51 años de edad y se encuentra afiliada al sistema de salud colombiano en el régimen contributivo, adscrita a SALUD TOTAL EPS. Que fue diagnosticada con "COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA" "SECUELAS DE RAQUITISMO" y "ENFERMEDAD OSEA DE PAGET, HUESOS NO ESPECIFICADOS" y para tratar estas dolencias sus médicos tratantes le prescribieron: (i) Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14X36 (adultos), (ii) Radiografía de huesos largos serie completa (esqueleto axial y apendicular), (iii) Radiografía de tobillo (AP Lateral y rotación interna), (iv) Gammagrafía ósea de 3 fases, (v) Cita de la especialidad en Anestesiología – clínica del dolor prioritaria, (vi) Cita de la especialidad en endocrinología (vii) Cita de la especialidad en ortopedia y traumatología.

Finalmente indica que, SALUD TOTAL EPS a pesar de múltiples solicitudes en visitas físicas y telefónicas de parte de la accionante, ha negado estas autorizaciones, manifestando trabas administrativas injustificables, poniendo en grave riesgo y deterioro la salud y calidad de vida de la usuaria.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, indica al despacho que la afiliada ha sido atendida por la Entidad, generando todas las autorizaciones a todos los servicios de consulta incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S. Que la accionante en el momento cuenta con los servicios de salud autorizado y programado así:

- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA: Programada para el 16 de diciembre de 2020 a las 2:30 en ICALMED.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: Programada para el día 21 de diciembre de 2020 a las 3 pm con el Dr. Mora en el Bulevar de la 22.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA: la programación de esta consulta se encuentra pendiente ya que para la misma debe presentar los reportes de las pruebas diagnósticas, aspecto que se explica a familiar de la protegida, quien acepta y comprende la información.
- RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS), RADIOGRAFIA DE HUESOS LARGOS SERIE COMPLETA (ESQUELETO AXIAL Y APENDICULAR): se encuentran Autorizadas, IPS Diagnostimed Informa que para la programación de los estudios la familiar de la protegida debe acercarse a la sede de la IPS para hacer entrega de estudios anteriores y de este modo proceder a la programación.
- GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES: miércoles 9 de diciembre a las 8:30 am en SES Hospital de Caldas.

A renglón seguido indica que establecen comunicación con la protegida a quien se le informa sobre la disponibilidad de las autorizaciones, fecha y hora de los servicios médicos, quien manifiesta aceptar y comprender la información.

ADRES alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS. Que de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS en respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que, respecto al servicio requerido por la accionante el cual se denomina "GAMMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES" una vez verificado en su sistema de asignación de citas, contaba con la realización de dicho estudio el día 9 de diciembre de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo, la paciente no se presentó a la cita, desconociendo los motivos. Que respecto a los demás estudios los servicios se encuentran debidamente autorizados y programados para diferentes IPS, ante lo cual el SES-UHC no tiene injerencia sobre la disponibilidad de agenda y desconocen si los mismos ya fueron prestados.

Finalmente indica que la entidad estará presta para brindar la atención que la paciente requiera, de acuerdo con lo autorizado por su EPS, los exámenes de laboratorios requeridos y con el portafolio de servicios habilitados por la entidad competente.

La CLÍNICA VERSALLES INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S. y DIAGNOSTIMED a pesar de estar debidamente notificadas, guardo silencios.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que

hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i)* ***cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico*** *y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*[1]

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

> *En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*
>
> *(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*
>
> *(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*
>
> *(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo*

[1] Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la ***Sentencia C-313 de 2014****, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

"(…) 5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."[97] (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente [98]. En palabras de la Corte:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(…) (i) ***las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."***

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional.

Y más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-096-16 dijo:

> *"(…) La Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo."* (subrayas del Juzgado).

EL CASO CONCRETO

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por el sujeto procesal, la señora LUZ HELENA GONZALEZ, en la actualidad cuenta con 51 años de edad, afiliada a SALUD TOTAL EPS, en el régimen contributivo. Que según indica fue diagnosticada con "COXARTROSIS, NO PECIFICADA" "SECUELAS DE RAQUITISMO" y "ENFERMEDAD OSEA DE PAGET, HUESOS NO ESPECIFICADOS" y sus médicos tratantes le prescribieron los servicios médicos denominados: (i) Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) Formato 14X36 (adultos), (ii) Radiografía de huesos largos serie completa (esqueleto axial y apendicular), (iii) Radiografía de tobillo (AP Lateral y rotación interna), (iv) Gammagrafía ósea de 3 fases, (v) Cita de la especialidad en Anestesiología – clínica del dolor prioritaria, (vi) Cita de la especialidad en endocrinología (vii) Cita de la especialidad en ortopedia y traumatología.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ al número de celular 317 682 4456 el 10/12/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿Indique que la motivó a presentar acción de tutela?
CONTESTADO: Desde el pasado mes de junio, me reviso un cirujano quien me envía unos exámenes y la EPS no me los había autorizado hasta la presentación de la acción de tutela.
PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?
CONTESTADO: Tengo 51 años.
PREGUNTADO: ¿A qué EPS está afiliada?
CONTESTADO: SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, como beneficiaria de mi esposo que trabaja en la licorera con un salario de dos millones de pesos mensuales.
PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?
CONTESTADO: Mi esposa una hija y yo, tengo 5 hijos más pero cada uno tiene su hogar.
PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted?
CONTESTADO: Soy ama de casa.
PREGUNTADO: ¿Tiene ingresos fijos?
CONTESTADO: No tengo ingresos fijos, el único ingreso es el subsidio de confa por mi hija que es estudiante.
PREGUNTADO: ¿Cuánto paga de cuota moderadora?
CONTESTADO: trece mil quinientos pesos, cada vez que va a la EPS.
PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o es arrendada?
CONTESTADO: Vivo en casa arrendada por valor de seiscientos mil pesos fuera de servicios.
PREGUNTADO: ¿La EPS le ha negado servicios de salud?
CONTESTADO: No me ha negado servicios de salud, pero si se demora mucho en autorizarlos y agendarme las citas. Y una vez me las agendan al día siguiente me las cancelan.
PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?
CONTESTÓ: No tengo diagnóstico, por ello son los exámenes para determinar mi patología. Hace tres años me realizaron una cirugía en el tobillo del pie derecho y quede con un dolor constante y mantengo muy enferma de las caderas."

La entidad accionada en el transcurrir de la acción de tutela manifiesta que el paciente LUZ HELENA GONZALEZ tiene:

- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA: Programada para el 16 de diciembre de 2020 a las 2:30 en ICALMED.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA: Programada para el día 21 de diciembre de 2020 a las 3 pm con el Dr. Mora en el Bulevar de la 22.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA: la programación de esta consulta se encuentra pendiente ya que para la misma debe presentar los reportes de las pruebas

diagnósticas, aspecto que se explica a familiar de la protegida, quien acepta y comprende la información.

- RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS), RADIOGRAFIA DE HUESOS LARGOS SERIE COMPLETA (ESQUELETO AXIAL Y APENDICULAR): se encuentran Autorizadas, IPS Diagnostimed Informa que para la programación de los estudios la familiar de la protegida debe acercarse a la sede de la IPS para hacer entrega de estudios anteriores y de este modo proceder a la programación.
- GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES: miércoles 9 de diciembre a las 8:30 am en SES Hospital de Caldas.

Si bien afirma SALUD TOTAL EPS le fueron programados todos los servicios médicos requeridos, ello se convierte en una expectativa pues ello no se materializó ni fue demostrado antes del proferimiento de esta providencia, de allí que, se hace necesario amparar los derechos fundamentales de la tutelante en tanto la materialización de la atención es una mera expectativa.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la petición del tratamiento integral no se accederá pues la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente: "para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que

sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: "pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".

Y de las pruebas arrimadas en esta acción, no se puede evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio o haya demorado de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, pues los mismos se los han autorizado, según respuesta de la EPS accionada, razón por la cual, no se accederá a dar órdenes en ese sentido.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ con C.C 30.318.564, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice de manera efectiva los servicios de: (i) Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14X36 (adultos), (ii) Radiografía de huesos largos serie completa (esqueleto axial y apendicular), (iii) Radiografía de tobillo (AP Lateral y rotación interna), (iv) Cita de la especialidad en Anestesiología – clínica del dolor prioritaria, (v) Gammagrafía ósea de tres fases (vi) Cita de

la especialidad en endocrinología (vi) Cita de la especialidad en ortopedia y traumatología.” ordenados por el médico tratante de la accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice de manera efectiva INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA para el día MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 02:30 PM, toda vez que la EPS direccionó el servicio médico a esta IPS. Lo anterior, siempre y cuando tenga convenio con la EPS SALUD TOTAL.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la IPS DIAGNOSTIMED, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, programe de manera efectiva el servicio médico de RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14"X36" (ADULTOS), RADIOGRAFIA DE HUESOS LARGOS SERIE COMPLETA (ESQUELETO AXIAL Y APENDICULAR), toda vez que la EPS direccionó el servicio médico a esta IPS. Lo anterior, siempre y cuando tenga convenio con la EPS SALUD TOTAL.

QUINTO: EXHORTAR a la señora LUZ HELENA GONZALEZ GONZALEZ para que presente los reportes de las pruebas diagnósticas en la EPS SALUD TOTAL a fin de que le sea programado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA.

SEXTO: EXHORTAR a la accionante para que presente los estudios anteriores en la IPS DIAGNOSTIMED a fin de que le sea programado RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14"X 36" (ADULTOS), RADIOGRAFIA DE HUESOS LARGOS SERIE COMPLETA (ESQUELETO AXIAL Y APENDICULAR).

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ